



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

Radicado : 2020-00127-00

Solicitante : DIANA MARIA ANGARITA ROJAS.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 18 de marzo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso de reorganización en el cual se tiene programada fecha para la realización de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, para el día 24 de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), este Despacho judicial considera que no es posible su realización por lo siguiente:

1.- Por auto del 12 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de reorganización con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, y se impusieron a la deudora y promotora, entre otras, las siguientes obligaciones legales:

TERCERO: ADVERTIR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

QUINTO: ORDENAR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su

sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá: a). Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros. b). Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso. c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: ORDENAR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad. b). La

obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001.

OCTAVO: La promotora designada DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos. PARAGRAFO: SE ADVIERTE a DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotora, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza de la deudora como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOVENO: ORDENAR a DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotor(a) que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de

cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 2020

DECIMO: ORDENAR a DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotor(a) que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotor(a) para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización abreviada. -. Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

PARAGRAFO: Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá

desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

3.- Revisado con detenimiento el expediente digital, se tiene que la deudora no ha acreditado haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13°, 17°, y 19°, del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, pues:

- I) no demuestra haber diligenciado y registrado el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras;
- II) no acredita haber fijado el aviso que informe del proceso de reorganización abreviada, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso;
- III) no acredita la actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, cumpliendo con a). Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros. b). Aportar una relación de los bienes inmueble y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso. c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

IV) no acredita haber comunicado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levanten por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001;

V) no informó durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 2020.

VI) no presentó con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al

proceso y la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso;

VII) no acreditó la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización abreviada. -. Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

VIII) no demostró agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

IX) no acreditó mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas;

X) no acreditó la inscripción de la providencia que admite la solicitud de reorganización abreviada en el Registro Mercantil.

4. Así las cosas, se tiene que la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, especialmente, no acredita haber comunicado a sus acreedores el inicio del presente proceso de reorganización y continuar con el trámite procesal subsiguiente, celebrando la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, sería una violación al

debido proceso y derecho de defensa de los acreedores que no les fue comunicado y que por tanto no tienen conocimiento del inicio de la presente acción y no han podido presentar las objeciones que a bien consideren, pues el Despacho no tiene certeza de ello, pues si bien es cierto el proceso ejecutivo con garantía real iniciado por el acreedor Bancolombia, fue remitido a este Despacho judicial, en el expediente no está acreditado que dicho acreedor, así como los demás acreedores relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, tales como BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, y la acreedora NUBIA CAMACHO GONZALEZ (que de paso no aparece relacionada en la calificación y graduación y derechos de voto) tengan conocimiento del presente proceso de reorganización abreviada y que hayan tenido la posibilidad de objetar en debida forma si a ello quisiesen, razón por la cual no es posible la celebración de la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., pues a la mismas deben asistir todos los acreedores de la deudora, o por lo menos haber sido notificados de la existencia del presente proceso.

5. Por todo lo anterior, este Despacho judicial a efectos de garantizar el debido proceso de todas las parte procesales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., dispondrá REQUERIR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónico, acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13°, 17°, y 19°, del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de

voto y de presentación del acuerdo de reorganización programada para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se dispone REQUERIR a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13°, 17°, y 19°, del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, el día **TRECE (13) DE MAYO DE 2021, HORA DE INICIO: nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de forma virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

A la misma, Se deben concurrir personalmente las partes procesales y/o sus apoderados debidamente autorizados, por lo cual para garantizar el acceso, consulta y debido proceso, el Despacho requiere a las partes procesales y/o apoderados que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

CUARTO: Desde ya se fija como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, HORA DE INICIO: nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

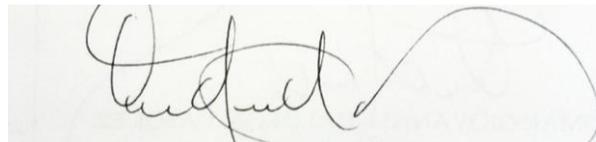
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **19 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.